

La Asociación

REVISTA DE PRIMERA ENSEÑANZA

Propiedad y órgano oficial de la Asociación de Maestros de la provincia

Redacción y Administración

Glorieta de Galán y Castillo, 5.

De los trabajos que se publiquen serán responsables sus autores.

No se devuelven los originales.

SE PUBLICA LOS SÁBADOS

Anuncios a precios convencionales.

Año XI

Teruel 2 Junio de 1923

Núm. 536

EL NUEVO ESTATUTO

II

No publicadas las aclaraciones correspondientes para la aplicación del nuevo Decreto, los comentarios que vayamos haciendo serán puramente personales, y por tanto sin más alcance que el que puede tener una impresión de momento, ya que a nuestro juicio ha de sufrir tales reformas el Estatuto con las aclaraciones, que han de modificar gran parte de él.

El capítulo I nos proporciona una buena orientación, ya que por cada 80 plazas de nueva creación sólo 30 irán a la última categoría, distribuyéndose las 50 restantes proporcionalmente en las 8 primeras categorías.

Poco es si antes no se establece la debida proporcionalidad en el actual Escalafón, pero menos es nada; puesto que se colocan los jalones para establecer mejora tan trascendental en plazo no lejano.

El capítulo II trata del niño, y nos parece de perlas que se amplíe el periodo escolar hasta los catorce años. Los que ejercemos en pueblos rurales notaremos pronto los efectos benéficos de esta aplicación, sobre todo en la clase de adultos. También establece la novedad de los certificados de cultura que habiliten el ingreso en fábricas, talleres y centros oficiales de enseñanza.

Esta reforma, constantemente solicitada por el Magisterio, se ve realizada al fin, y si se observa con rigor, habremos conseguido mucho para que la asistencia obligatoria sea un hecho y no letra muerta como en la actualidad.

¿Podemos decir lo mismo de la limitación de la matrícula? Creemos que esto será un semillero de disgustos para los maestros. Donde hayan matrículas mayores de cien alumnos— que abundan— para un sólo maestro, la Inspección tendrá que limitar la matrícula si la enseñanza ha de ser fructífera, pero tendrá que dejar al maestro la tarea de hacer la elección de alumnos, por que los ayuntamientos a quienes está encomendada esa obligación por la ley, se se inhibirán so pretexto de que nunca lo han hecho; vendrán los resquemores de los padres que creerán sus hijos preteridos, y la vida será un infierno para el maestro que quiera cumplir con la ley.

Negar que la idea es hermosa es negar la evidencia; por que seguramente se habrá tenido en cuenta la incapacidad de los locales y la imposibilidad de que el maestro saque fruto de sus enseñanzas con tan excesiva matrícula, puesto que aquellas tendrían que ser exclusivamente verbalistas y encomendadas a instructores, recibiendo sólo la influencia refleja del maestro. Pero.. las pedradas de la ignorancia sólo irán a parar al maestro, con gran regocijo de los hinchados rurales.

¿Quién negará las ventajas de la formación del almanaque escolar, acomodando las clases a las necesidades de la localidad? ¿Cómo podrá negarse la conveniencia de la especialización de las materias que más ventajas reporten a las exigencias locales? Esto, pues, nos lo proporciona el nuevo Estatuto, pero como nunca llueve a gusto de todos, encontrará su oposición, no en los maestros, sino en los pueblos, que protestarán mansamente por boca de los consu-

bidos leguleyos de cocina. Seguramente que la base de esas protestas será la reducción de las clases a cinco horas diarias, pero... paciencia. ¡Es tan atrevida la ignorancia de los pedagogos improvisados...!

La escala de indemnización por vivienda nos parece en general bastante ajustada, dada la carestía de las habitaciones; es de suponer que en las aclaraciones al Estatuto se respetará el derecho de los que en la actualidad perciben mayor indemnización por ser mayores las exigencias locales.

Otro adelanto y grande es la intervención que se nos dá en las Juntas locales. Ya no podrán nombrarse los padres de familia a capricho de cualquier mal intencionado; los padres vocales de las Juntas se nombrarán a propuesta de los maestros, y dos de éstos, uno de cada sexo serán vocales natos de las citadas Juntas. Ya no se nos podrá enjuiciar sin conocimiento de causa!

Continuaremos estas notas de impresiones personales, que a pesar de sus lunares no pueden ser más optimistas, puesto que podemos pasar gustosos por muchas cosas a cambio de recibir medios para la fundación de nuestro Colegio de Huérfanos, que de otro modo no hubiera llegado a realizarse.

¡Que Dios pague al Sr. Salvatella la tranquilidad que lleva a nuestros hogares!

Dionisio Ríos:

QUEREMOS HECHOS

Empezamos estas mal hilvanadas líneas afirmando que no somos nihilistas, anarquistas ni bolchevistas, pero no dejamos de comprender que hay momentos en la vida del hombre que sin ser amigos de un ideal determinado, llega a dudar si sería mejor abrazar uno de ellos.

La especial idiosincrasia de la profesión que con tanto entusiasmo estudiábamos de jóvenes y en la que cifrábamos un bienestar relativo a cambio de los muchos sacrificios sufridos y de las vejaciones de que a veces hemos sido objeto por parte de los de arriba y los de abajo de los de la derecha y de los de los de la izquierda ha llegado a un grado tal que casi da vergüenza titularse maestro. Los gobiernos con su incalificable proceder y algunos Judas que tenemos entre la clase

auxiliados por otros que se arriman a nuestra clase para medrar, nos inhabilita de tal modo que hoy la vida ejerciendo la profesión como mandan las leyes se hace imposible y se nos critica y considera como entes de infima estofa en el concierto armónico social.

Es necesario de que nuestros directores se percaten de que con discursos, retóricas y súplicas nada alcanzaremos; hacen falta hechos; ya sabemos, por persona autorizada que alguien se preocupa en nuestra provincia de organizar un acto que de la sensación de que algo somos y significamos y, siguiendo ese camino, si los gobernantes con aquella sorna que les es peculiar, hacen como de costumbre oídos sordos a nuestras justas aspiraciones y si somos tan cándidos que demos fe a las promesas de los políticos nuestra carrera será un verdadero caos.

Precisa, pues, hacer oír nuestra voz en las alturas gubernamentales y si entonces el gobierno con su natural apatía en todo lo concerniente a la enseñanza no hace caso habrá llegado la hora de hacer comprender a los que nos engañan que aún nos quedan alientos para defender el derecho a la vida honrada y decente cual pertenece a un hombre invertido de título.

Kepis.

**

El precedente artículo llegó a nuestro poder compuesto ya el número anterior, pero como la materia tratada en él es siempre de actualidad no resistimos a la tentación de publicarlo.

DEL ESTATUTO

De mano maestra es el resumen crítico que en el pasado número de LA ASOCIACIÓN hace nuestro querido compañero D. Dionisio Ríos, Vocal de la Nacional en representación de nuestra provincia, del recientemente publicado Estatuto del Magisterio.

Aplaudo las reformas; aunque sin ánimo de enfriar entusiasmos debo decir, que lo hecho no es más que algo de lo que la clase tenía solicitado y a lo cual tiene perfecto derecho.

En cambio donde pega lo hace con fuerza, y así al suprimir las Habilitaciones de partido dice en su artículo 176 *La Habilitación general del Magisterio no podrá retener nin-*

Art. 13. Las Escuelas cuya asistencia sea menor de diez alumnos y las que no funcionen durante la mayor parte del año por falta de ellos, serán trasladadas a otra localidad don- de sean necesarias, previa propuesta de la Inspección elevada a la Dirección gñeral de Primera enseñanza.

Art. 14. Se hará efectiva la responsabilidad del Inspector en el caso de que existan dentro de su zona Escuelas en tales condiciones y no haya formulado la propuesta razonada de supresión de las mismas.

Art. 15. Cuando el Ayuntamiento no pueda suministrar casa decente y capaz para el Maestro y su familia, habrá de satisfacerle, en concepto de indemnización, la cantidad que le corresponde, según la siguiente escala:

Poblaciones menores de 500 habitantes.	Pesetas.
De 501 a 1.000	100
De 1.001 a 5.000	150
De 5.001 a 10.000	250
De 10.001 a 20.000	500
De 20.001 a 40.000	750
De 40.001 a 100.000	1.000
De 100.001 a 500.000	1.250
Madrid y Barcelona	1.500
	2.000

A este efecto, en todos aquellos casos en que haya de tenerse en cuenta el censo de población, se estará al último publicado por el Instituto Geográfico.

Los Maestros cónyuges residentes en la misma población disfrutará de una sola casa-habitación o de una sola indemnización en su caso.

Canarias se atemperará a las reglas establecidas, bien entendido que la Dirección general está facultada para hacer los nombramientos, prescindiendo sólo de los requisitos especiales, y sujetándose a la antigüedad rigurosa de los funcionarios allí residentes, que, en todo caso, puedan constituir el Tribunal.

Art. 30. No podrá formar parte del Tribunal el Juez que en los últimos cinco años se haya dedicado a la preparación de opositores, comprendiéndole igualmente esta conclusión si se encontrara en el mismo caso algún pariente en primer grado. El Juez que en el acto de la designación oculte las circunstancias legales indicadas, incurrirá en responsabilidad de carácter grave.

Art. 31. El cargo de Presidente y de Vocal del Tribunal es obligatorio cuando el nombramiento se haga con destino en la Peninsula, incurriendo el Juez que no acepte, así como el que se muestre remiso, o entorpezca las funciones del Tribunal, en la pena de suspensión de empleo y sueldo durante todo el tiempo que duren las oposiciones.

En caso de enfermedad deberá acreditarla con tres certificados, suscritos cada uno por médico distinto y con instancia informada por el Jefe de la dependencia, haciendo éste constar, bajo su responsabilidad, que el interesado es baja en el servicio. En previsión de este caso se nombrarán Jueces suplentes de los propietarios, sujetando su designación al mismo procedimiento establecido.

Art. 32. Los Jueces de los Tribunales incurrirán en la pena de suspensión de empleo y sueldo, a reserva de lo que resulte en el expediente gubernativo que se les instruya, cuando no procedan en consecuencia con la alta misión que se les confía

Art. 33. Dentro de los diez días siguientes a la convoca-

toría de las oposiciones, la Dirección general de Primera enseñanza publicará el cuestionario, que versará sobre temas comprendidos en los programas de Escuelas Normales, y al que habrán de atenerse todos los Tribunales.

Art. 34. Los Tribunales de la Península y de Canarias se constituirán en la fecha que señale la Dirección general de Primera enseñanza.

La propia Dirección fijará el día en el que simultáneamente deban comenzar los ejercicios ante los respectivos Tribunales.

Art. 35. El curso de los ejercicios no podrá suspenderse ni retrasarse en ningún caso, salvo el de fuerza mayor incontestable.

Art. 36. Los ejercicios serán públicos y se celebrarán en locales dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 37. Los opositores deberán acudir puntualmente a los actos en que hayan de tomar parte según los llamamientos del Tribunal, y su falta de asistencia, o su retraso, será motivo suficiente para su exclusión, que declarará el Presidente del Tribunal media hora después de haber incurrido en ella el opositor.

Art. 38. Sólo en los ejercicios oral y práctico podrán admitirse alegaciones de imposibilidad legítima para concurrir, y en caso de considerarse con fundamento probado el Tribunal podrá aplazar la actuación del opositor a quien afecte dicha imposibilidad, para el último lugar, sin que pueda suspenderse el curso de los ejercicios.

Art. 39. Los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior a la constitución del Tribunal en que, a su juicio, se haya faltado a algun precepto de los establecidos en la convocatoria, pero la protesta habrá de formularse por es-

cito de que el Maestro, de acuerdo con la Inspección, elija aquellas materias que hayan de especializarse, atendiendo a razones locales.

Art. 10. Se procurará el funcionamiento de la Escuela durante aquellos periodos en que pueda ser mayor y más constante la asistencia de los niños a ella. A este fin, los Maestros y la Inspección formarán el almanaque escolar de la localidad, que será sometido a la aprobación de la Dirección general.

Exceptuando los domingos y fiestas nacionales, son suprimibles todas las demás, que podrán acumularse en un sólo periodo de vacación.

Los días laborables no podrán exceder de doscientos cuarenta al año, y serán cinco las horas de clase durante el día.

Art. 11. En toda Escuela nacional se dará también la enseñanza de adultos, cuyas clases serán nocturnas, en la época más conveniente para la asistencia de los alumnos, teniendo preferencia para la admisión los individuos analfabetos mayores de catorce años.

El Maestro podrá establecer clases alternas, una para analfabetos y otra de especialización de determinadas enseñanzas para aquellos alumnos que posean la cultura general.

La duración de las clases nocturnas será de dos horas, y el periodo de su funcionamiento se acomodará a la regla general establecida en el artículo anterior.

Art. 12. Cuando no funcione una Escuela por falta de local o sea clausurada por amenazar ruina el que ocupa, la Inspección está obligada a comunicar mensualmente a la Dirección general sus gestiones y el resultado de las mismas para obtener el funcionamiento de dicha Escuela. En caso de no-toría negligencia o abandono por parte de las autoridades locales, propondrá la supresión.

Art. 24. Desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, los aspirantes tendrán de término un mes para presentar o remitir directamente sus solicitudes documentadas a la Dirección general de Primera enseñanza, haciendo constar el Tribunal único que eligen para actuar. Ocho días después de expirar el plazo, durante los cuales podrá completarse la documentación, la Dirección general formalizará las listas de aspirantes, admitidos y excluidos, que publicará en la *Gaceta de Madrid*, concediéndose ocho días para presentar reclamaciones y recusaciones. Una vez resueltas las reclamaciones y recusaciones, la Dirección general remitirá a los Tribunales lista nominal duplicada de los aspirantes autorizados para actuar en cada uno de ellos, y del número de plazas, no ampliable, que puede adjudicar, datos que se harán públicos también por medio de la *Gaceta de Madrid*.

Art. 25. Los requisitos para tomar parte en las oposiciones serán los siguientes: tener diez y nueve años cumplidos a la fecha de comenzar los ejercicios y no exceder de treinta y cinco; poseer el título de Maestro o haber aprobado los estudios correspondientes, y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

Art. 26. El Tribunal de oposiciones será único para los dos sexos, y se compondrá de un Profesor de Escuela Normal, Presidente; de dos Maestros y dos Maestras de las Escuelas nacionales; un Inspector y un Sacerdote. El Tribunal se publicará al tiempo de anunciarse la convocatoria.

Art. Los Jueces serán designados por el Director general de Primera enseñanza, debiendo reunir las siguientes condiciones generales, sin perjuicio de las especiales que se determinan en el artículo siguiente:

- 1.ª No haber actuado como Juez en oposiciones a Escuelas nacionales durante los últimos diez años.
- 2.ª Haber ingresado en la carrera respectiva por oposición.
- 3.ª Figurar en activo servicio en el Escalafón correspondiente. El Vocal eclesiástico deberá tener la primera condición y se acomodará, en lo posible, su propuesta y designación a las otras dos.

En todos los Tribunales actuará de Secretario uno de los Maestros varones, elegido por sorteo el mismo día que se constituya el Tribunal.

Requisitos especiales

Art. 28. *Respecto al Presidente:*

a) Pertener a una de las cinco categorías del Escalafón masculino de Escuelas Normales refundidas para las preferencias que siguen:

- 1.ª Título Normal o Superior del plan de 1901.
 - 2.ª Superior o Maestro del plan vigente y Licenciado en Letras o Ciencias.
 - 3.ª Licenciado en dichas Facultades con la Pedagogía del Doctorado aprobada.
- b) Otros títulos académicos.
 - c) Residencia.
 - d) Número del Escalafón.

Respecto a los Vocales Maestros formando parte de cada Tribunal, uno antiguo y otro moderno, con sujeción a las preferencias que siguen:

- a) 1.ª Título Normal o Superior del plan de 1901 y el de doctor o licenciado en alguna de las Facultades universitarias, Bachiller o Perito mercantil.
- B) Título Superior o del plan vigente.
- c) Calificación en el título profesional.

- d) Residencia.
- e) Número más bajo en el Escalafón, cuando la designación afecte al Maestro o Maestra más antiguo, y número más alto del Escalafón cuando se trate del más moderno.

Respecto al funcionario varón del Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza:

- a) No haber servido en la provincia donde se celebren las oposiciones.
- b) Prestar sus servicios en provincia distinta a la en que actúe el Tribunal del que pueda formar parte.
- c) Haber ejercido como Maestro titular de Escuela a cargo del Tesoro durante cinco años por lo menos.
- d) Poseer título Normal antiguo o el Superior del plan de 1901, y el de Doctor o Licenciado en alguna Facultad universitaria, Bachiller en Artes o Perito mercantil.
- e) Título Superior o del plan vigente.
- f) Calificación en el título profesional.
- g) Número en el Escalafón.

Respecto al Vocal eclesiástico, con relación a la propuesta en terna que libremente puede formar el Diocesano, y para el caso de que éste juzgue oportuno facilitar los datos correspondientes:

- a) Título de Maestro en la graduación establecida.
- b) Profesor del Seminario Conciliar.
- c) Dignidad de la Iglesia metropolitana.
- d) Otras dignidades.

En el caso de que el Diocesano no acompañe los datos expresados, la Dirección general queda en libertad de designar a cualquier de los sacerdotes que figuren en la propuesta.

Asimismo, cuando el Diocesano retrase la propuesta, la Dirección general nombrará un Profesor de Religión.

Art. 29. La designación de Jueces para los Tribunales de

**CAPITULO IV
JUNTAS LOCALES**

Art. 16. Serán preferidos para formar parte de las Juntas locales, en concepto de padres de familia, los que tengan mayor número de hijos alumnos de Escuela nacional, y el nombramiento se hará previa propuesta en terna formulada por los Maestros de la localidad.

Art. 17. Pertenecerán a la Junta local como Vocales natos un Maestro y una Maestra titulares de la localidad, designándose cuando concurran varios a los más antiguos, siempre que no hubieren desempeñado dicho cargo anteriormente.

**CAPITULO V
INGRESO EN EL MAGISTERIO NACIONAL**

Art. 18. El ingreso en el Magisterio nacional se verificará por oposición.

Art. 19. Transitoriamente se ingresará por turno de interinos mientras subsistan las listas ya cerradas.

Art. 20. Se convocarán oposiciones cuando quede pendiente de colocación un tercio de la lista de opositores con plaza ganada.

Art. 21. Para facilitar la concurrencia de los opositores se constituirán doce Tribunales, distribuidos en las distintas regiones de la Península y Canarias, teniendo en cuenta la importancia académica de las poblaciones y las vías de comunicación.

Art. 22. Se anunciará para proveer por este medio el número de plazas que exijan las necesidades del servicio.

Art. 23. Las plazas se distribuirán proporcionalmente al número de opositores que hayan de actuar en cada Tribunal, asignándose a éstos, en vista de las solicitudes respectivas, la cifra exacta de las que les corresponda adjudicar.

guna cantidad ni efectuar ningún pago en representación de los Maestros etc.

El palo es de muerte.

Los encargados de los descuentos de Asociaciones y Socorros Mutuos son los actuales **Habilitados**; luego suprimiendo esta clase y creando otra para sustituirlos, *nombrada por el Estado* y con la *suave advertencia* indicada por el artículo 176, quedan suprimidas de hecho todas las Asociaciones sin necesidad de tener que decir claramente: la Ley de Asociaciones queda sin efecto en cuanto se refiere a la clase del Magisterio.

Háblese claramente: ¿Se suprimen Asociaciones? ¿Se suprimen **Habilitados**? Ni unas ni otros nos convienen porque están íntimamente ligados y no pueden subsistir aquellas sin estos. ¿Quién se encargaría de recaudar los descuentos si a la **Habilitación Central** se le prohíbe? Como espejuelo se mezcla en este asunto la creación del Colegio de Huérfanos haciéndole como dependiente de la creación de la nueva **Habilitación**.

No nos engaña el subterfugio: los **habilitados** actuales desde su creación vienen descontando lo correspondiente a pasivos; ¿no pueden hacerlo también por el Colegio de Huérfanos?

Tras la disposición creo ver algo que por ahora no me atrevemos a asegurar, pero desde luego me permito dar el toque de atención a todos los compañeros para que lean en ella lo que no hay escrito.

Bruno Molinero.

Valdecnencia mayo 1923.

NOTICIAS

Escalafón

Con objeto de terminar lo antes posible la publicación del nuevo Estatuto estamos realizando trabajos que tropiezan con algunas dificultades, pero que creemos podremos vencerlas, y de lograrlo no se publicará el número próximo y en cambio daremos fin a la publicación empleando el número de páginas que sea necesario.

Al final del mismo incluiremos las aclaraciones que en aquella fecha vayan publicadas con la Real orden de fecha 23 del corriente dictando reglas para la provisión de escuelas y servicios administrativos.

Enferma

Se encuentra bantante mejorada de su dolencia aunque no fuera de cuidado como deseáramos nuestra digna compañera y cuita maestra de Villalba Baja doña Pura Navarro Pedroso.

Clasificación

Ha sido clasificado el Maestro de La Zoma D. Manuel Millán.

Jubilación

A D. Tomás Aljarde, Maestro de Allueva, le ha sido concedida la jubilación.

Dirección graduada

Con carácter provisional se nombra a doña Raimunda Escobedo Madre, Directora de la Escuela graduada de niñas de Montalbán.

Correspondencia particular

Peralejos.—D. J. S. G.—Incluido en la relación de los que piden suscripción que se remitirá a la Nacional. Se tendrán en cuenta sus indicaciones que hago más. El importe del Manual de Practicantes no lo he recibido; ya lo abonará como más cómodo le sea.

Peñas Royas.—D. J. R.—Incluido en la relación como el anterior.

Moscardón.—D. E. D.—Id. id. id.

Jarque de la Val.—D. N. R.—Ip. id. id. En cuanto despache correspondencia atrasada te escribiré detenidamente. Gracias por tu interés. Recomiendo a Madrid el asunto con plena confianza de que se resolverá según los deseos de todos.

Berge.—D. L. G.—Id. id. Se tendrán en cuenta las indicaciones.

Fuentes de Rubielos.—D. A. M.—En cuanto haga la consulta escribiré.

Valderrobres.—D. V. F. R.—No dejo de las manos el asunto recomendado, tan pronto sepa a que atenerme le daré órdenes.

Permutas

Maestro del partido de Albarracín (Teruel) casa en el edificio de la escuela, buen vecindario, poca matrícula y por razones de familia, permutaria, ofreciendo buenas condiciones, con compañero de los partidos de Mora, Teruel, Aliaga o de las provincias de Valencia y Castellón.

Informará, Maestro nacional de El Valle-cillo.

Librería de primera y segunda enseñanza de VENANCIO MARCOS

SUCESOR DE J. ARSENIO SABINO

En este establecimiento encontrarán de venta los señores Maestros, además de todas las obras de texto para escuelas, cuantos artículos y menaje les sean necesarios

SAN JUAN, 42 TERUEL.

Imprenta de Arsenio Perruca, San Andrés 4 y 6.

DISPONIBLE

LA ASOCIACION

REVISTA DE PRIMERA ENSEÑANZA (TERUEL)

Sr..... Maestro... de

Franqueo concertado